República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0173/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosa Ángela Sosa Nolasco, Máyerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco contra la Sentencia núm. 2619/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 53 y 54 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia de amparo núm. 2619/2013, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales del recurrido, señor Gilberto J. Guerrero, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN NULIDAD DE DECISION DE DESALOJO, incoada por los señores ANGEL CONRADO, ROSANGELA, MAYERLIN DE LOS ANGELES Y ANGEL JOHNNATHAN SOSA NOLASCO, en calidad de sucesores legítimos de la finada MILAGROS TERESA NOLASCO, en contra del señor GILBERTO J. GUERRERO, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: DECLARA libre de costas.*

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

Los demandantes en suspensión, Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosángela Sosa Nolasco, Máyerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco, interpusieron la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), pretendiendo que, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sea suspendida la ejecución de la referida sentencia núm. 2619/2013.

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, mediante la Comunicación núm. 0739-2014, emitida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo acogió las conclusiones de la parte demandada, Gilberto J. Guerrero, y declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por los referidos demandantes en suspensión, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Considerando, que este Tribunal se encuentra apoderado de una ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN NULIDAD DE DECISION DE DESALOJO, incoada por los señores ANGEL CONRADO, ROSANGELA, MAYERLIN DE LOS ANGELES Y ANGEL JOHNNATHAN SOSA NOLASCO, contra del señor GILBERTO J. GUERRERO.*

b. *Considerando, que en ese sentido, la parte recurrida solicita al tribunal que declare inadmisible la presente acción de amparo toda vez que este ha sido mal dirigido (...) que también los plazos para interponerlo están ventajosamente vencidos, además por ser violatorio al artículo 1351 del Código Civil Dominicano y violar el principio jurídico Electa una Vía*.

c. *Considerando, que del estudio de las pretensiones de los recurrentes, este tribunal ha podido verificar que el presente recurso de amparo tiene como propósito que se ordene la nulidad absoluta de la decisión relativa al expediente de desalojo No.298-12,dictada por el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo*

Domingo, en fecha 02 de Abril de 2013, con relación a la solicitud de otorgamiento de fuerza pública para practicar el desalojo de la vivienda ubicada en la calle 8 No. 10, sector El Café de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste.

d. *Considerando, que de acuerdo a la norma procesal vigente que rige la presente acción este tribunal es de criterio si bien es cierto el recurso de amparo es una figura procesal que busca salvaguardar los derechos legítimamente protegidos por nuestra Constitución, no es menos cierto que en el caso de la especie existen otras vías judiciales para el cumplimiento de las pretensiones del mismo, en consecuencia procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida, señor GILBERTO J. GUERRERO, y declarar la inadmisibilidad de la presente acción constitucional en amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandantes, Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosángela Sosa Nolasco, Máyerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco, procuran que sea suspendida la ejecución de la Sentencia núm. 2619/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la misma, argumentando, al respecto, lo siguiente:

a. *Que existen sobradas y razonables cuestiones, las cuales hacen temer al impetrante, la generación de un daño irreparable, cuando la sentencia recurrida en revisión constitucional sea ANULADA por este Honorable Tribunal, en razón de haberse violado garantías, principios y derechos fundamentales*.

b. *Que de permitirse la ejecución de la sentencia de que se trata, sería permitir la realización de un daño irreparable, o sea despojar a los reclamantes de los derechos de propiedad que poseen sobre la propiedad inmobiliaria supra indicada, en su condición de continuadores jurídicos, sucesores y herederos legítimos de su finada madre MILAGROS TERESA NOLASCO PAREDES, cónyuge común en bienes del SR. ANGEL MARIA SOSA, a través de la persecución y ejecución de un DESALOJO en virtud de una sentencia que tiene como sostén una operación contractual, argüido en NULIDAD ABSOLUTA, por tener como objeto LA VENTA DE LA COSA AJENA, en franca vulneración de derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana*.

c. *Que de ejecutarse la sentencia objeto de la presente instancia se le ocasionaría un daño moral y económico inminente a los reclamantes, lo que conllevaría una perturbación en el goce de los derechos de propiedad que poseen sobre el inmueble de su heredad manifiestamente ilícita (sic)*.

d. *Que de no suspenderse la ejecución de la indicada sentencia, se le causaría a los impetrantes serios y graves daños morales y económicos, toda vez que la autoridad irrevocable de la misma depende, de manera directa, de la suerte del recurso de revisión constitucional, ya que como podrá comprobarse la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones de AMPARO, es violatoria a derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana; y por lo tanto la misma será anulada*.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

El demandado, Gilberto J. Guerrero, persigue el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, alegando, entre otras razones, las siguientes:

a. *(…) Que la parte demandada, señor GILBERTO J. GUERRERO, adquirió de manos del señor ANGEL MARIA SOSA, en fecha 5 de Enero del año 2007, mediante acto de venta bajo firma privada, debidamente legalizado por el DR. MARTIN SABA REYES, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, una porción de terreno de Mil Cinco Metros Cuadrados (1,005 Mts2) dentro del ámbito de la parcela No.168, del Distrito Catastral No.7, del Distrito Nacional. Sección Haina, Paraje El Café, con una extensión superficial de Treinta (30) metros de frente por treinta y cinco (35) metros de fondo, con los siguientes linderos: al Norte: Propiedad de la Sucesión Encarnación; al Sur: propiedad de la sucesión Encarnación; b) Que el señor ANGEL MARIA SOSA, después de vender real y efectivamente dicho inmueble a mi requeriente, no le ha permitido la pacífica posesión de la cosa vendida, por lo cual se vio obligado a demandar la entrega de la cosa vendida por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo.*

b. *(…) Que los señores ANGEL CONRADO SOSA NOLASCO, ROSANGELA SOSA NOLASCO, MAYERLIN DE LOS ANGELES SOSA NOLASCO Y ANGEL JOHNNATHAN SOSA NOLASCO, que pretenden anular mediante el presente recurso de revisión constitucional la sentencia civil de Amparo No.2619, correspondiente al expediente No.549-2013-02619, de fecha 30 de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Primera Sala; cuando el mismo fue declarado inadmisible en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo*

70 de la Ley 137-11, como hemos señalado anteriormente, y sobre dicha familia no se han violado principios constitucionales.

c. *(…) que no sustentan las condiciones necesarias para suspender la sentencia civil de amparo marcada con el No.2619, extraída del expediente No.549-2013-02619, fecha 30 de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.*

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, figuran los siguientes documentos depositados:

1. Escrito del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

2. Notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la Secretaría General del Tribunal Constitucional, mediante Comunicación núm. 0739-2014 del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

3. Copia de la referida sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

4. Memorial de defensa presentado por el demandado, Gilberto J. Guerrero, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 2619.

5. Acto núm. 74-14, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica el escrito de defensa a los demandantes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de una solicitud mediante la cual se pretende suspender la ejecución de una decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que declaró inadmisible la acción de amparo intentada por Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosángela Sosa Nolasco, Máyerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco contra Gilberto J. Guerrero.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Para el Tribunal Constitucional la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. El artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. Los alcances del ámbito competencial de este tribunal constitucional para conocer solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias, solo está sujeta a las condiciones establecidas para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en relación con la cual la suspensión de ejecución resulta accesoria.

c. Conforme a lo anteriormente expresado, el Tribunal Constitucional se encuentra facultado, a pedimento de parte interesada, para ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. Conviene consignar en este caso, que las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la indicada ley núm. 137-11, del contenido de este texto se evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de las decisiones dictadas en esta materia.

e. En este mismo orden, resalta el compromiso del legislador en interés de proteger los derechos fundamentales, de manera tal que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al Juez, de conformidad con el artículo 90 de la precitada disposición legal, a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

f. En el ordenamiento jurídico dominicano no se prevé la suspensión de la ejecución de sentencia de amparo, razón por la cual la Ley Orgánica núm. 137-11 ha establecido que su ejecución procede hasta sobre minuta; no obstante, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0013/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), dijo:

> *La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales*.

g. El Tribunal Constitucional ratificó este criterio legal al emitir la Sentencia TC/0038/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), expresando lo siguiente:

> *(...) las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho e inclusive sobre minuta, ya que por su naturaleza el procedimiento previsto para la acción de amparo no está sujeto a las formalidades por ser de carácter expedito, preferente, sumario y con la finalidad de garantizar la protección efectiva a los ciudadanos de sus derechos fundamentales*.

h. Este tribunal, en su Sentencia TC/0097/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), expresó: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

i. Tal como señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0063/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013):

> *La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés*.

j. En la especie, los demandantes se han limitado a alegar que la ejecución de la sentencia les causaría serios y graves daños morales y económicos. En tal sentido, solo refiere que se afectaría la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso de ley, sin aportar ningún elemento en apoyo de su pretensión; en particular, sin desarrollar argumento alguno que pudiera corroborar la existencia de ese eventual perjuicio irreparable que la ley establece como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.

k. En la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, el demandado aduce en su escrito de defensa que los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia no presentan argumentos válidos en apoyo de su pretensión de que sea suspendida la decisión de amparo y que, además, no han puesto en evidencia el daño que eventualmente podría producirles la ejecución de la decisión impugnada.

l. Este tribunal considera que en el caso objeto de tratamiento no está presente ninguna de las referidas situaciones excepcionales, razón por la cual la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia

Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de decisión de amparo incoada por los señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosángela Sosa Nolasco, Máyerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco contra la Sentencia núm. 2619, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, señores Ángel Conrado Sosa Nolasco, Rosángela Sosa Nolasco, Máyerlin de los Ángeles Sosa Nolasco y Ángel Johnnathan Sosa Nolasco, y al demandado, Gilberto J. Guerrero.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David,

Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario